

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : DENIS CECILIA DURAN SALAS
Demandado : BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003004-2017-00376-00
Providencia : TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a examinar el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso en aras de determinar si cumple con los presupuestos sustanciales y procesales para decretar la terminación del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 312 del Código General del Proceso que “en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis (...)”. Así mismo, establece que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, debe dirigirse al juez que conoce del proceso y se debe precisar sus alcances o acompañando el documento que lo contenga.

Por su parte el Código Civil en su artículo 2469 nos enseña que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En el artículo subsiguiente aclara que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Ahora bien, mediante el memorial allegado al proceso las partes y sus apoderados judiciales, informan al despacho que entre la señora DENIS CECILIA DURAN SALAS, en calidad de demandante, y ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en calidad de Representante Legal de las compañías demandadas, suscribieron un contrato de transacción en el cual acuerdan de forma libre y voluntaria dar por terminado el proceso de la referencia. En dicho contrato acordaron que BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asumen el pago del saldo insoluto de la obligación No. 0013051075960223522 hasta que se realice su pago y entregan a la señora Denis la suma de \$5.000.000 por concepto de reembolso de las cuotas pagadas por ella.

Examinado minuciosamente el mencionado contrato de transacción, el despacho concluye que se encuentra ajustado a derecho, además, teniendo en cuenta que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso se accederá favorablemente a solicitado, decretando la terminación del mismo por transacción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación de proceso de la referencia por transacción entre las partes, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra del demandado si las hubieren. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL RESPOSANBILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : DISTRIENVIOS S.A.S.
Demandado : ANGELA MARÍA SANGUINO Y GUSTAVO CHARRIS PALACIO
Radicado : 200014003004-2018-00310-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Se cita a las partes a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibídem. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día quince (15) de julio de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente y debidamente informadas de los hechos que se debaten en el proceso y que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Decrétese los interrogatorios de parte a los señores Karla Patricia Osorio Acosta en calidad de Representante Legal de Distrienvíos S.A.S., Ángela María Sanguino y Gustavo Charris Palacio, hágaseles saber que la no comparecencia, a absolver el interrogatorio, dará lugar a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión o indicio grave en su contra, según fuere el caso, tal como lo contempla el artículo 205 del C.G.P.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

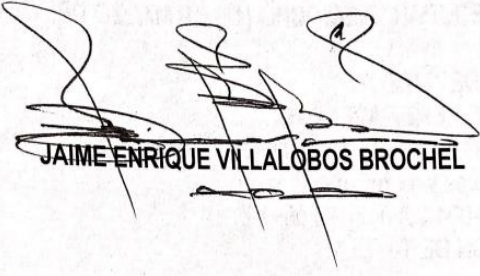
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día quince (15) de julio de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : MELCIBETH MUEGUES DE TRILLOS
Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicado : 200014003008-2018-00518-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Se cita a las partes a la audiencia inicial en la cual se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas, ello de conformidad con el artículo 372 ibídem. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día veintidós (22) de julio de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente y debidamente informadas sobre los hechos que se debaten en el proceso y que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintidós (22) de julio de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRÓ DANGÓN PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (9) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR
Demandado : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicado : 08-758-40-03-003-2019-00679-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la certificación cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR identificado con Nit. No. 90108999-6 y en contra del Municipio de Valledupar, Cecilia Clavijo de Rangel, Socorro de Maya, Yesid Arias Pérez, por las sumas de:

- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/L (\$5.239.000.00)**, correspondientes a las expensas por concepto de capital vencido de la cuota de administración del local M – 9, mas la suma de **DOS MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.016.635.00)** por intereses moratorios desde abril del 2017 a noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

- **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS M/L (\$2.027.000.00)**, correspondientes a las expensas por concepto de capital vencido de la cuota de administración del local M – 22, mas la suma de **TRECENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$359.268,05)** por intereses moratorios desde octubre del 2018 a noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

- **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.183.969.00)**, correspondientes a las expensas por concepto de capital vencido de la cuota de administración del local M – 23, mas la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/L (\$415.516,13)** por intereses moratorios desde septiembre del 2018 a noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

- **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$980.000.00)**, correspondientes a las expensas por concepto de capital vencido de la cuota de administración del local G - 152, mas la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$94.061.33)** por

intereses moratorios desde mayo del 2019 a noviembre del 2019, más las cuotas y los intereses que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación.

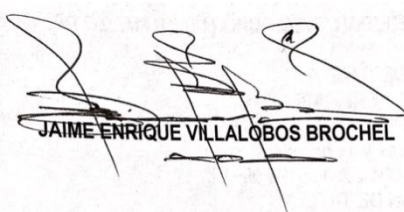
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO.- Téngase al Doctor Arturo Macías Tamayo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 52
HOY 10/06/2021
HORA: 8:00AM.
JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante : LUIS ALBERTO ARBELAEZ HERRERA – C.C 18.936.131
Convocados : ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI, BANCO DE BOGOTÁ S.A., CARMEN MAESTRE
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00340-00.
Asunto : APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente frente a la apertura de liquidación de persona natural no comerciante, de conformidad al fracaso de la negociación del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia seguido por el señor Luis Alberto Arbeláez Herrera ante la Fundación Liborio Mejía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; tal como se evidencia en el acta de del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No. 8, realizada el 04 de diciembre de 2018, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas

deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Se ordenará oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Encuentra esta agencia judicial que el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”. Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor Luis Alberto Arbeláez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No 18.936.131 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárase la apertura de la liquidación patrimonial del señor Luis Alberto Arbeláez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 18.936.131.

SEGUNDO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor Luis Alberto Arbeláez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 18.936.131, para que los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

TERCERO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso segundo del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

SEXTO: Designase como liquidador a los señores: WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO, ELENA ANTONIA ROCHA RODRIGUEZ Y KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjanse como honorarios provisionales la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), lo anterior de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003.

SÉPTIMO: Ordenase al liquidador que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor Wilson Pérez Ascanio, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

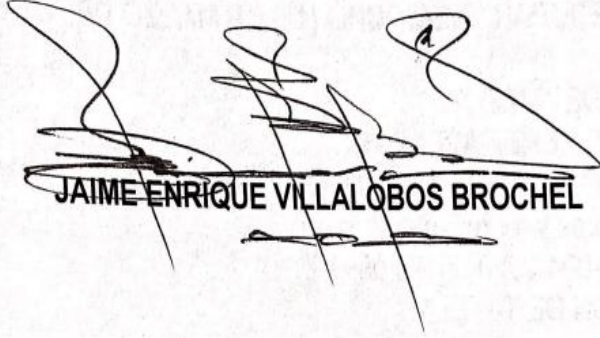
c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor Wilson Pérez Ascanio, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para tal efecto tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P.

OCTAVO: Prevéngase a todos los deudores del señor Luis Alberto Arbeláez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía 18.936.131, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACRÉDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 52

HOY 10-06-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAVIER ENRIQUE GUERRA ALVAREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00178-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAVIER ENRIQUE GUERRA ALVAREZ.

SEGUNDO. - De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 8°, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalada en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería a la abogada Claudia Cecilia Meriño Avila, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado : MILAGRO DEL ROSARIO SANCHEZ FLOREZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00180-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora MILAGRO DEL ROSARIO SANCHEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.562 por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$59.357.417,29)** incorporado en el Pagaré número 164280000006, por concepto de saldo capital acelerado, además, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.757.028,39)** por concepto de intereses corrientes; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

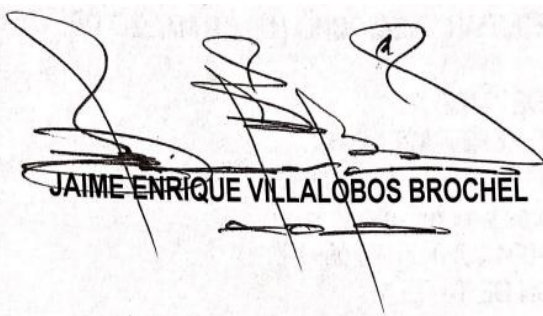
SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MILAGRO DEL ROSARIO SANCHEZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.059.562, el cual se encuentra ubicado en el APARTAMENTO 321 TIPO A SUPERMANZANA A Ubicado en la Carrera 4G No. 21BIS -220 del Conjunto Residencial cerrado denominado San Francisco de Asís de la ciudad de Valledupar, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 190-146686 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor Huber Arley Santana Rueda como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NORAIMA NERINA MARTINEZ JIMENEZ
Radicado : 20001-4003-004-2021-00194-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante DAVIVIENDA S.A. en contra de la NORAIMA NERINA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.801.738 por las siguientes sumas:

- **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.225.125,96)** incorporado en el Pagaré número 05725256 500117057 por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$7.994.157,60)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$634.538)** por concepto de seguros pactados en el pagaré.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

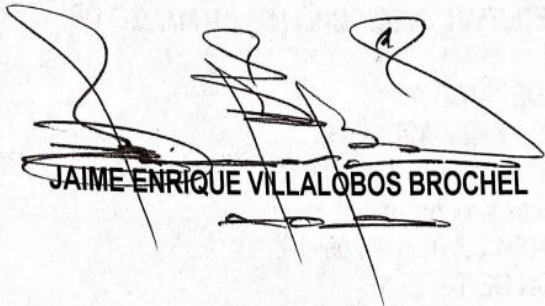
TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NORAIMA NERINA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.801.738, el cual se encuentra ubicado en la Calle 20D BIS No. 34 A BIS1-13 CASA 1 MANZANA 36 Villa Dariana de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-119464 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de DAVIVIENDA S.A. Oficiése

a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MSV INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. Y JORGE ELIECER SALAZAR VEGA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00206-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de MSV INGENIERIA Y SERVICIOS S.A., identificada con NIT 900.904.289-6 y del señor VICTOR JORGE ELIECER SALAZAR VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.197, por la siguiente(s) suma(s):

- **VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$26.365.919)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 453627362, además, los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENT Y CUATRO PESOS (\$3.288.994)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de noviembre de 2019 hasta el 02 de febrero de 2021.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de MSV INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. identificada con NIT 900.904.289-6, por la siguiente(s) suma(s):

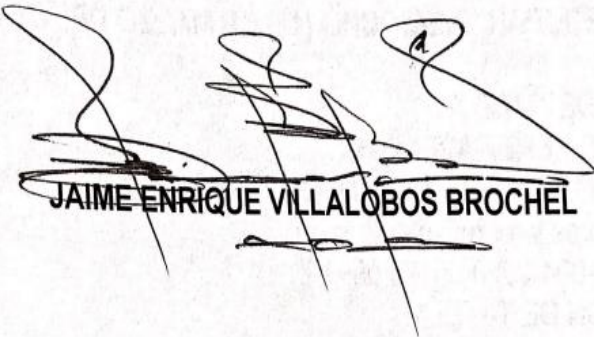
- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.941.034)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 9009042896-3291, además, los intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

TERCERO. – Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Téngase al Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado : MSV INGENIERIA Y SERVICIOS S.A. Y JORGE ELIECER SALAZAR VEGA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00206-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener los demandados MSV INGENIERIA Y SERVICIOS S.A., identificada con NIT 900.904.289-6 y del señor VICTOR JORGE ELIECER SALAZAR VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.197, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA** hasta la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$59.393.920).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : SONIA CRISTINA ARREGOCES BAUTE
Causante : CIRO ALFONSO BAUTE LORA
Radicado : 2000131001-2020-00240-00
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión del señor CIRO ALFONSO BAUTE LORA, de quien se definió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 27 de febrero de 2006, en el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor CIRO ALFONSO BAUTE LORA.

TERCERO: Inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1° y 2° del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Preséntese en su oportunidad la relación de inventario y avalúo de los bienes y deudas que haya dejado el causante.

QUINTO: Reconózcase a la señora SONIA CRISTINA ARREGOCES BAUTE en calidad de sobrina, como heredera del causante CIRO ALFONSO BAUTE LORA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como heredero determinado y conocido, señora SARA BEATRIZ GARCIA OÑATE, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se la ha podido deferir, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredera.

SÉPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del causante CIRO ALFONSO BAUTE LORA, quien en vida se identificó con C.C. No. 17.041.308, sobre el predio ubicado en la Calle 13 N° 13-75 departamento 104 del bloque a primer piso del edificio San José de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

NOVENO: Reconózcase al doctor HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 52
HOY 10-06-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 10 DE JUNIO de 2021
Oficio N°

Señor Director:

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONAL "DIAN"

Valledupar

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : SONIA CRISTINA ARREGOCES BAUTE
Causante : CIRO ALFONSO BAUTE LORA
Radicado : 2000131001-2020-00240-00 (Citar al contestar)
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

En el proceso de la referencia, se dictó un auto de fecha 09 de junio de 2021, que al tenor de la letra dice:

"Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez, **JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL.**"

Adjunto a este oficio la relación de inventario del bien relacionado en la demanda y su avalúo.

Causante:

CIRO ALFONSO BAUTE LORA C.C. 17.041.308.

Sírvase obrar de conformidad.

Atentamente,

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupa